

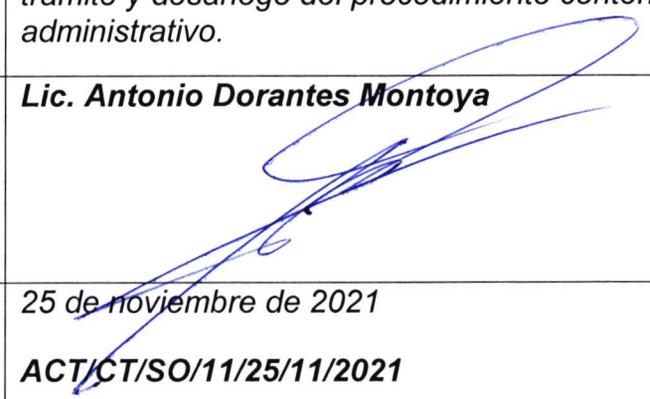


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 165/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 165/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 109/2016/2ª-IV

REVISIONISTA: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

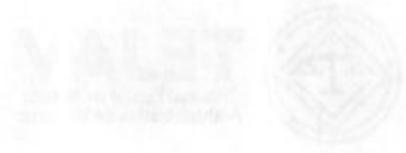
**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TRES DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 109/2016/1ª-II, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Secretaría de Seguridad Pública, de su titular y Director General Jurídico, de igual forma en contra del Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación, todas pertenecientes al Estado de Veracruz.

De las autoridades en cita, demandó la nulidad del oficio número SSP/DGJ/CA/2381/2016, emitido el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje del puesto de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo respectivo y sin que se hubiera efectuado el pago indemnizatorio; y también cualquier documento en que se consigne renuncia de sus derechos.



1.2 Agotada la secuela procesal, el veintisiete de enero del año dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la cual determinó sobreseer el juicio respecto del Secretario de Gobierno y del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, así mismo respecto de los actos consistentes en la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo alguno por causas cometidas por el actor como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en el fallo que nos ocupa se reconoce la validez del oficio número SSP/DGJ/2381/2016 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano Ulises Bonilla Trejo abogado de la parte actora, interpuso recurso de revisión en su contra formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se formó el toca de revisión número 165/2020, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

3.1 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria, en la que se decretó el sobreseimiento de algunos actos impugnados y respecto de algunas autoridades, decidiendo de igual forma la cuestión planteada en el juicio.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el recurrente expone que la sentencia dictada por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, no puede ser válida ya que en autos del juicio en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se emitió un acuerdo mediante el cual se reservó acordar lo conducente en relación con la prueba pericial en grafoscopia que ofreció a cargo del licenciado Benito Castellanos Gómez, mismo que no se ha notificado.

En este sentido señala que no se le puede negar el derecho a su representado ciudadano [REDACTED] de justificar que no firmó la supuesta renuncia voluntaria de fecha catorce de marzo de dos mil doce, por lo tanto manifiesta que se debe reponer el procedimiento, ordenando notificar al perito designado, pues dicha prueba fue ofrecida en el término otorgado.

En el **segundo agravio** manifiesta que la sentencia es incongruente con lo planteado por el actor ya que al no existir validez plena de la renuncia voluntaria de catorce de marzo de dos mil doce, no puede argumentarse que ese documento tiene valor desde esa fecha.

¹ Visible a fojas 22 a la 24 en el expediente del juicio principal.



Lo anterior, por el hecho de que el documento que contiene la renuncia no está perfeccionado en términos de ley, es decir que no se acredita con medio de prueba alguno que la firma que contiene sea del puño y letra del ciudadano Carlos Luis González.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si le fue negado al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el derecho a poder acreditar en el juicio de origen que no es su firma la que consta en la renuncia de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

No le fue negado al ciudadano [REDACTED] el derecho a poder acreditar en el juicio de origen que no es su firma la que consta en la renuncia de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que es procedente el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria.

Así mismo, señala que los peritos ofrecidos por las partes deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, siempre y cuando este reglamentada, pero en caso contrario, es decir, si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio del Tribunal, posea conocimientos en la misma.

Cabe señalar que, el artículo 95 del Código ya referido establece que, al ser ofrecido este tipo de prueba por alguna de las partes, se debe señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, así como el nombre, apellidos y domicilio de éste.



En el caso que se encuentre debidamente ofrecida, se debe admitir requiriendo, en su caso a la parte contraria para que designe al perito y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, el Tribunal designará un perito tercero en discordia.

Expuesto lo anterior, se indica que el recurrente **en los agravios que emite** señala que no es válida la sentencia en revisión por las siguientes razones:

- Porque en autos del juicio en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se emitió un auto mediante el cual la Sala de origen se reservó acordar lo conducente en relación con la prueba pericial en grafoscopia que el actor ofreció a cargo del licenciado Benito Castellanos Gómez, mismo que según su dicho no se ha notificado;
- Porque no se le puede negar el derecho a su representado de justificar que no firmó la supuesta renuncia voluntaria de fecha catorce de marzo de dos mil doce, pues la prueba pericial con antelación referida fue ofrecida en el término otorgado; y
- Porque la sentencia es incongruente con lo planteado por el actor ya que al no existir validez plena de la renuncia voluntaria de catorce de marzo de dos mil doce, no puede argumentarse que ese documento tiene valor.



Dichos agravios **son infundados**, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala de origen no le negó derecho alguno para efecto de acreditar que la renuncia presentada en original por la autoridad demandada, no fue firmada por su representado.

Sobre el particular debe señalarse que del estudio impuesto al juicio de origen se observa que **al contestar la demanda** el Director General Jurídico, representante legal del Secretario y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, argumentó que el actor no fue separado de su servicio de forma injustificada pues renunció el día catorce de marzo de dos mil doce, aportando como prueba copia certificada del movimiento de personal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce.²

En relación con lo expuesto el actor en su ampliación de demanda objetó la prueba con antelación referida, refiriendo para tal efecto que ese documento no había sido elaborado por el Gobierno del Estado de Veracruz y por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así mismo que carecía de su firma.

Ahora bien, **al contestar la ampliación de demanda** el Director General Jurídico ya referido, ofreció como pruebas el original de la renuncia de fecha catorce de marzo de dos mil doce firmada por el actor³ y la pericial en grafoscopia a cargo del perito José Ángel Vázquez Méndez.

Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete⁴ se admitió la prueba pericial con antelación referida **y se requirió a la parte actora para que designaran perito de su parte.**

El día siete de junio de dos mil diecisiete el perito José Ángel Vázquez Méndez, el cual fuera designado por el Director General Jurídico ya señalado, presentó escrito ante la Sala del conocimiento en el cual aceptó el cargo conferido.⁵

² Visible a foja 60 en autos del juicio principal.

³ Visible a foja 108 en autos del juicio principal.

⁴ Visible a fojas 152 a 154 en autos del juicio principal.

⁵ Visible a fojas 164 a 165 en autos del juicio principal.



De igual forma mediante escrito presentado en fecha siete de junio de dos mil diecisiete,⁶ el abogado de la parte actora ofreció la pericial en grafoscopia a cargo del licenciado Benito Castellanos Gómez, en cumplimiento al requerimiento emitido en el auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, con antelación indicado, asimismo presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, combatiendo entre otras cosas la falta de desechamiento del documento relativo a la renuncia del actor,⁷ pues a su parecer había fenecido el término de la autoridad para presentarla en el juicio.

Es así que mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecisiete⁸ se ordenó remitir a la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el recurso de revisión presentado por el abogado de la parte actora, reservándose acordar lo conducente respecto a la aceptación del cargo del perito designado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, así como en relación al ofrecimiento del perito por parte del actor y de las demás autoridades demandadas.

El recurso de revisión en cita, fue desechado mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete,⁹ causando estado.

Ahora bien, mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, requirió al perito José Ángel Vázquez Méndez para que en el término de tres días exhibiera copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que fue designado, ya que no la anexó al escrito mediante el cual aceptaba el cargo conferido.

⁶ Visible a foja 185 en autos del juicio principal.

⁷ Visible a fojas 177 a 184 en autos del juicio principal.

⁸ Visible a fojas 177 a 184 en autos del juicio principal.

⁹ Visible a fojas 214 en autos del juicio principal.

Así mismo en el auto con antelación señalado, **se determinó la reserva en acordar lo conducente en relación con la designación de perito por la parte actora**, en virtud del requerimiento realizado al perito de las autoridades demandadas.¹⁰

Continuando con la secuela procedimental se tiene que la Delegada del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento al requerimiento descrito con antelación, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho presentó escrito en el cual informó a la Segunda Sala que el perito José Ángel Vázquez Méndez ya no laboraba para la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que no podía dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Es así que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho la Delegada en comento, presentó escrito por el cual designó al licenciado Hiram Blanco Mora, como nuevo perito en materia de grafoscopia.

En relación con lo expuesto, en **fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho** la Sala del conocimiento dictó un acuerdo **mediante el cual desechó la prueba pericial en grafoscopia** a cargo del Hiram Blanco Mora referida en el párrafo anterior, puesto que en su ofrecimiento no se señaló la cédula profesional del perito, de igual forma en el auto en comento **se determinó en relación con la designación del perito en grafoscopia por la parte actora, lo siguiente:**

"Ahora bien, en virtud del desechamiento de la prueba en materia de grafoscopia ofrecida por la Licenciada (...) en su carácter de delegada de las autoridades Director General Jurídico, Secretario de Seguridad Pública y Secretaría de Seguridad Pública, en el escrito de contestación de ampliación de demanda, no resulta procedente designación de peritos por las partes contrarias, por lo que agréguese los recursos en comento sin que surtan efecto legal alguno."

¹⁰ Visible a fojas 238 a 241 en autos del juicio principal.



Como es de verse en el juicio se determinó **que no resultaba procedente la designación de peritos por el actor** ni por las demás partes en virtud del desechamiento de la prueba pericial ofrecida por las autoridades demandadas, teniéndose además que el acuerdo en estudio, fue debidamente notificado a las partes **puntualizando que al actor se le notificó por medio del oficio número 1866 de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho,¹¹ enviado por correo certificado constando en autos el acuse de recibo número R9100111100 4255,¹² el cual se encuentra firmado de recibido por el abogado de la parte actora y recurrente Ulises Bonilla Trejo, el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.**

En contra del acuerdo descrito anteriormente la delegada de las autoridades demandadas presentó recurso de reclamación el cual fue admitido,¹³ cabe señalar que el actor al desahogar la vista correspondiente mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil diecinueve¹⁴ manifestó que fue exacto lo sostenido en el acuerdo recurrido, es decir **manifestó su conformidad con el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la delegada de las autoridades demandadas.**

Derivado de lo expuesto, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve¹⁵ la Segunda Sala de este Tribunal determinó modificar el auto de fecha de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, para el efecto de establecer que el desechamiento de la prueba pericial **es por haber omitido la oferente expresar la calidad técnica del perito.**

El fallo anterior fue debidamente notificado a las partes, destacando que al actor le fue notificada en fecha tres de julio de dos mil diecinueve lo cual se acredita en las constancias de notificación agregadas en autos del juicio principal a fojas 325 a 327, sin que para efecto alguno fuera controvertida, por lo que fue modificado el acuerdo ya señalado.

¹¹ Visible a foja 269 en autos del juicio principal.

¹³ Visible a foja 273 a 276 en autos del juicio principal.

¹⁴ Visible a foja 305 a 306 en autos del juicio principal.

¹⁵ Visible a foja 321 a 324 en autos del juicio principal.

Como se puede observar no le fue negado el derecho al actor para acreditar en el juicio que la firma de la renuncia presentada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no correspondía a su persona.

Lo anterior es así, pues en primer término y contrario al dicho del recurrente no se dejó de acordar en relación con la prueba pericial en grafoscopia que ofreció en representación del actor en cumplimiento al requerimiento que le hizo la Sala del conocimiento con motivo del ofrecimiento de la prueba en cita por las autoridades demandadas, siendo que fue desechada esa prueba por lo tanto no resultaba procedente la designación de peritos por las partes contrarias, dichas determinaciones le fueron debidamente notificadas, por lo que en esta vía no puede argumentar desconocimiento de los acordado en el juicio.

En ese contexto, se considera importante señalar que el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la demandas se apegó a las disposiciones establecidas en el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Cabe precisar que el actor en el juicio de origen no ofreció la prueba pericial en grafoscopia para tratar de acreditar la razón de su dicho, derecho que pudo ejercer pues así lo permiten los artículos 45, 50 fracción V, 94 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo tanto, si no lo realizó en los términos que establecen las normas en cita, no se acredita en esta vía transgresión alguna en su contra en el procedimiento del juicio ni en la sentencia dictada en el mismo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia definitiva dictada por la magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 109/2016/1ª-II, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.



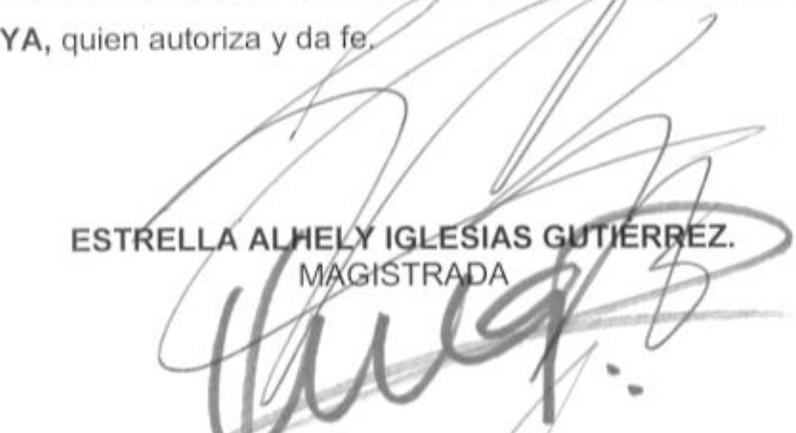
7. RESOLUTIVOS

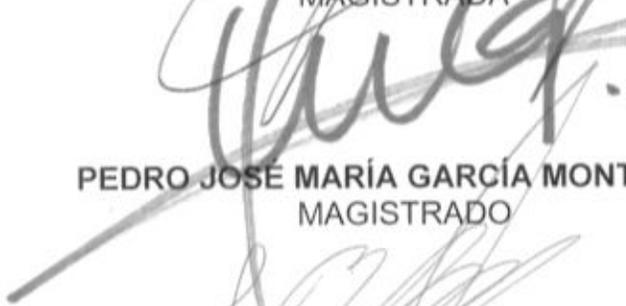
PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo número 109/2016/1ª-II, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas la resolución que en este acto se pronuncia.

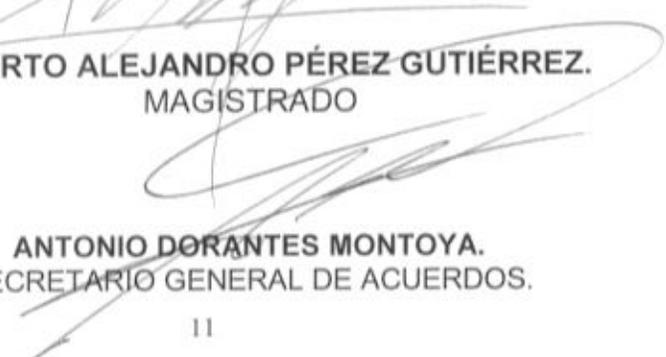
TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el estado de emergencia en el
lugar con fines administrativos y se declara el
estado de emergencia en el distrito de...

SEGUNDO. Se declara el estado de emergencia en el
lugar con fines administrativos y se declara el
estado de emergencia en el distrito de...

TERCERO. Se declara el estado de emergencia en el
lugar con fines administrativos y se declara el
estado de emergencia en el distrito de...

En la ciudad de Lima, a los ... días del mes de ... del
año ... de la República, en el despacho de la
Administración del Excmo. Sr. Ministro de
Agricultura, Riego e Irrigación, en sesión
pública, con la asistencia de los señores
PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA, ALFARO, GARCÍA,
GUTIÉRREZ y PÉREZ JOSÉ ALVARO GARCÍA MONTAÑA,
ante el testimonio de los señores ...
MONTAÑA, quien actúa como secretario.

[Handwritten signature]
MONTAÑA, quien actúa como secretario.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MONTAÑA

ANTONIO ENRIQUE MONTAÑA
SECRETARIO GENERAL DE AGRICULTURA